



*Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

SANTA ROSA, 25 de noviembre de dos mil ocho.-----

VISTO: -----

----- Los presentes autos caratulados: "CPN Rubén Omar RIVERO, en causa n° 01/08 (reg. Jurado de Enjuiciamiento) s/ recusación del Dr. Emil Marcos KONCURAT (expte. n°04/08 reg. J. E.)-----

CONSIDERANDO: -----

----- 1.- Que a fs. 238/238 vta., de la causa principal obra Acta del sorteo previsto por el art. 5° de la Ley Provincial n° 313, del cual surgiera como primer miembro suplente, para el Jurado de Enjuiciamiento, en representación de la matrícula del Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, el Dr. Emil Marcos KONCURAT (padre).-----

----- 2.- El CPN Rubén Omar RIVERO por derecho propio y junto a sus defensores particulares Dres. Pablo LANGLOIS y Carlos CHAPALCAZ, recusan al Dr. KONCURAT para intervenir como miembro del Jurado de Enjuiciamiento, e invocan como causal el art. 45, inc.10 del C.P.P. "...Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados".-----

----- Agregan en su presentación, que por ser "...acotados los supuestos previstos por el art. 14 de la Ley 313, se pueden legalmente complementar con los previstos en el art. 45 del Código Procesal Penal de la Provincia, conforme la supletoriedad prevista en el art.51 de la Ley 313".-----

----- Sostienen que las circunstancias de haber integrado el recusado el Jurado de

*Handwritten signatures and notes at the top of the page, including "F. 11/03/82/2222" and "38/".*

Enjuiciamiento contra el Tribunal de Cuentas en autos "Diputados Passo y otros s/Denuncia c/ Miembros del Tribunal de Cuentas de la Pcia. Cr. Hernández, Agustín y Fresco, Arturo" en cuya resolución, y en voto por la minoría, sostuvo una interpretación respecto a la ley 513 "...resulta cierta la desconfianza que le genera a quien suscribe, el futuro voto del nuevo integrante, puesto que ya ha emitido con anterioridad, una opinión de lo que entiende respecto del funcionamiento del Tribunal de Cuentas - equívoca por cierto, ello respetuosamente dicho-, que lo coloca en una posición de la cual difícilmente pretenda alejarse".-----

----- 3.- Que por su parte, el Dr. Emil Marcos KONCURAT, en atención al traslado conferido, rechazó la recusación deducida respecto de su persona. En efecto, sostuvo que las causales de recusación previstas en el artículo 14 de la ley 313 no resultan aplicables al caso, pues de haber sido así se hubiese excusado de intervenir en los actuados. Agregó que "El hecho de haber participado hace más de quince años en un jurado de enjuiciamiento, que es un caso totalmente distinto al presente, con otras personas y otros hechos, no significa a mi modesto entender que era causal de recusación, siendo infundados las sospechas y temores de parcialidad que se enuncian en el escrito, siendo únicamente temores y no causas concretas avaladas por la legislación que rige la materia".-----

----- 4.- La pretensión introducida, referida a la sospecha de imparcialidad respecto del



*Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

profesional recusado, por una interpretación legal plasmada en un voto en minoría, fue sustentada en el motivo del art. 45, inc. 10º, del C.P.P.-----

----- En ese sentido, el argumento brindado por los presentantes, no se ajusta a la causal esgrimida conforme a la norma mencionada. Sin embargo, resulta de importancia responder al planteo suscripto, cuando se trata de cuestiones vinculadas al principio de imparcialidad, y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un planteo de similares características: "...que no puede decirse que existe interés ni opinión comprometida por haber resultado otros (casos) análogos, dado que las leyes son aplicadas con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial" (CS.2003/02/18.- Dolz, María Mercedes y otros c. Poder Ejecutivo Nacional- LL-2003-C-459).-----

----- Para finalizar corresponde exponer que la cita jurisprudencial vinculada al fallo de la Corte Suprema en el caso "LLERENA", no resulta ajustada al sub-lite porque allí el más Alto Tribunal del país fijó la doctrina respecto a que la imparcialidad objetiva puede hallarse comprometida en los casos que el Tribunal que intervino en el juicio y dictó sentencia, se encuentre integrado por alguien que hubiese participado de la instrucción de la causa.----

----- En virtud de las razones expuestas y en consideración a las sostenidas por el Dr. KONCURAT, corresponde rechazar la recusación formulada.-----

----- Por ello, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO;--

RESUELVE: -----

----- 1º) No hacer lugar a la recusación  
formulada contra el Dr. Emil Marcos KONCURAT (padre)  
para intervenir en el expte. n° 1/08 (reg. del J. de  
Enj.).-----

----- 2º) Registrar y notificar.-----

*[Handwritten signature]*  
No 617

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Dr. VICTOR LUIS MENENDEZ  
Presidente Jurado Enjuiciamiento

*[Handwritten signature]*

Dra. BETTINA E. CARACOLLE  
SECRETARIA DE FEY JURA MUNDICIA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA